

INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO
DE GUADALAJARA

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana</p> <p style="text-align: center;">ADMINISTRACIÓN:</p> <p>Taller tipográfico de la Casa de Expositos</p>	<p>La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente si lo hubiere.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 84

En el mismo número de este periódico oficial se inserta una circular de la Inspección provincial del Trabajo, en la cual se recuerda a los Alcaldes la obligación que tienen de velar, en sus términos municipales, por la puntual observancia de los preceptos en vigor sobre el descanso dominical.

Se estudia en dicha circular, los fundamentos y fines de la ley del Descanso Dominical; se reúnen las disposiciones más importantes sobre dicha materia y se señalan las sanciones y trámites de las infracciones que se cometan.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, harán conocer, por medio de bandos y pregones, la prohibición vigente de trabajar en el día del domingo, con la advertencia, también, de que este Gobierno se halla dispuesto a exigir, que a las leyes en vigor, se les rinda el obligado acatamiento, máxime a disposiciones como la que nos ocupa, que tanto influyen en la elevación moral y ciudadana del obrero, así como en la reparación que es necesario otorgar al continuo ejercicio de su actividad.

El incumplimiento de la ley del Descanso Dominical, constituirá una desobediencia a las órde-

nes de mi Autoridad y toda infracción será corregida con la sanción determinada en el Estatuto municipal, sin perjuicio de exigir las demás responsabilidades a que se hagan acreedores.

Guadalajara 30 de Marzo de 1926.

El Gobernador,

JOSÉ GIL DE ANGULO.

CIRCULAR NÚM. 85

Junta provincial de Abastos

En la reunión celebrada por esta Junta provincial de Abastos en 30 del corriente, se acordó que el precio de las harinas panificables que ha de regir en esta provincia durante el próximo mes de Abril, es el de 59 pesetas los 100 kilos.

Guadalajara 31 de Marzo de 1926.

El Gobernador-Presidente,

JOSÉ GIL DE ANGULO.

CIRCULAR NÚM. 86

Censo del ganado caballar y mular

No habiéndose cumplimentado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, lo que se dispuso en circular núm 77, de fecha 13 del corriente mes, inserta en el «Boletín oficial» núm. 32, he acordado imponer a los mismos la multa que a cada uno se le señala, la que harán efectiva en este Gobierno en el plazo máximo de diez días, contados desde la fecha de esta circular, sin perjuicio de que en el mismo periodo de tiempo cumplimenten el servicio interesado; bien de que si así no lo efectúan tomaré medidas de mayor rigor.

Guadalajara 27 de Marzo de 1926.

El Gobernador,

JOSÉ GIL DE ANGULO.

INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO
DE GUADALAJARA

Relación que se cita

PUEBLOS	Importe de la multa — Pesetas
Alcocer.....	15
Alhóndiga.....	15
Anchuela del Pedregal.....	15
Auñón.....	15
Canales del Ducado.....	15
Castilblanco de Henares.....	15
Corduente.....	15
Escariche.....	15
Gajanejos.....	15
Guadalajara.....	20
Illana.....	15
Ledanca.....	15
Loranca de Tajuña.....	15
Miñosa (La).....	15
Mirabueno.....	15
Pálmaces de Jadraque.....	15
Sauca.....	15
Sigüenza.....	20
Torremocha de Jadraque.....	15
Valdearenas.....	15

CIRCULAR SOBRE EL DESCANSO DOMINICAL

La necesidad de dedicar un día al descanso después de la semana de trabajo, es precepto-antiquísimo impuesto por la propia naturaleza humana sujeta a la acción enervadora de la fatiga.

La Ley del Antiguo Testamento «acuérdate de santificar el día del sábado», encerraba no tan solo una finalidad de índole espiritual o religiosa, sino también un hondo cometido económico y social.

En el día de descanso se cumple un proceso de reparación o reintegración de fuerzas que juega un papel ineludible en la prosperidad económica del país.

Por otra parte; empeñarse en que el obrero lleve un trabajo sin tregua en su lucha para alcanzar el mínimo de ingresos que le exige la necesidad que tiene de conservar su vida, es hollar la propia dignidad humana y convertir al obrero en mercancía, en cosa o materia estimable o valorable, tan solo, por lo que rinden sus músculos.

Tampoco se puede herir de soslayo la justicia del descanso a pretexto de que puede degenerar en «un vagar ocioso fautor de vicios y de derramamiento del dinero»; aunque ello accidentalmente pudiera ser cierto, no lo es menos que en el ser humano reside «aquel señorío que ha de ejercer sobre las naturalezas inferiores a él», y esto exige que se respete en todo obrero la libertad de poder alzarse sobre las exigencias materiales de la vida cotidiana para atender a los cuidados de su vida interior.

Esta ley traza por encima de todas las desigualdades que separan a los seres humanos, un principio de igualdad, merced al cual, hay un día en la semana en el que todos, ricos y pobres, deben gozar del reposo. Las crudas diferencias existentes en el tributo al trabajo que rinden los mortales, ofrece un remanso de paz en el día del domingo; por ello el jornal de los días hábiles, debe bastar al obrero «frugal y de buenas costumbres» para vivir los siete días, y los Patronos que por lo exiguo del salario hacen fuerza a trabajar en domingo, olvidan la misión que les incumbe de tutelar y proteger en quienes las ceden sus esfuerzos.

Merced a esa ley puede también el obrero cumplir sus obligaciones familiares y sociales que emanan de su condición de ciudadano.

Relacionado con el descanso dominical se halla el asunto relativo al día que deben ser abandonados sus jornales a los obreros. Hemos visto en algunas localidades de esta provincia, mantener de modo general y sistemático abiertos los comercios el día del domingo a pretexto de que en su mañana realizaban los obreros las compras, o satisfacían los pagos de lo adquirido en la semana.

Ese inconveniente tiene facilísimo remedio, pues bastaría con que los Patronos, Contratistas e Industriales en general, satisficieran los pagos de jornales el viernes por la tarde, en lugar de hacerlo el sábado o el domingo por la mañana. Con seguridad que si los comercios permaneciesen cerrados el domingo, que esa norma u otra análoga se impondría por sí sola.

Basta con las sucintas razones que preceden para dejar bien sentado que todas las dificultades que puedan presentarse en la práctica para cum-

CIRCULAR NÚM. 87

Obras públicas.—Expropiaciones

Fijado por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia el día 15 del próximo Abril y hora de las dieciséis, para proceder al deslinde y amojonamiento de una parcela que ocupa el servicio de Obras públicas hace años, situada a la derecha de la carretera de Torrelaguna a Guadalajara, en el kilómetro 41,200 al 41'500 y cuyos linderos son:

Norte.— Carretera de Torrelaguna a Guadalajara.

Este.— Viña de D. Antonio Molero y tierras de don Ricardo Núñez y D. Bonifacio Luna.

Sur.— Tierras de D. Francisco Nicolás, D. Enrique Sánchez y D. Melquiades Gonzalo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios de las fincas lindantes con la parcela, por si desean asistir al acto o hacer alguna manifestación relativa a él.

Guadalajara 26 de Marzo de 1926.

El Gobernador,

JOSÉ GIL DE ANGULO.

CIRCULAR NÚM. 88

Obras públicas.—Maderas a flote

En la circular número 51, inserta en el «Boletín oficial» núm. 21, correspondiente al día 17 de Febrero último, en la que se anuncia la solicitud de autorización de D. Salvador Correcher para conducir maderas a flote por los ríos Cabrillas y Tajo, se omitió decir que el punto de desembarco de las maderas es Aranjuez.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los que se consideren interesados

Guadalajara 30 de Marzo de 1926.

El Gobernador,

JOSÉ GIL DE ANGULO.

plir el Descanso Dominical, pueden solucionarse con un poco de buena voluntad, así como que es de todo punto ineludible acatar sus prescripciones, no ya porque lo dispone con diversas medidas coercitivas la legislación vigente, sino también porque lo exige la salud corporal y el bien espiritual e intelectual del obrero.

Podemos, pues, pasar ya a resumir las disposiciones que hay en vigor sobre esta materia cuyo cumplimiento debe ser rigurosamente vigilado en cada término municipal, pues los señores Alcaldes, Presidentes natos del Consejo Local del Trabajo, de conformidad con lo que dispone el art. 15 de la Real orden de 2 de Julio de 1909.

La primitiva Ley se dictó en 3 de Marzo de 1904 y ella prohibía el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas y minas.

La adhesión de España en 1924 a los Convenios Internacionales del Trabajo de Ginebra, ha motivado que se publique el Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, en el cual se ratifica y amplía el alcance de las prohibiciones, ya que sólo se exceptúa al servicio doméstico, espectáculos públicos, los trabajos profesionales intelectuales o artísticos, los de ganadería y guardería rurales, los de casinos y círculos de recreo, las cooperativas de consumo que sólo expendan para sus socios, y los trabajos que tengan por fin la enseñanza, así como los trabajos que no puedan interrumpirse, los de reparación y limpieza indispensables para que puedan continuar las operaciones industriales durante la semana, y los eventuales perentorios por inminencia del daño o por accidentes naturales.

Se reitera también en este Decreto-ley que ningún obrero podrá emplearse por toda la jornada dos domingos consecutivos; que en compensación al trabajo efectuado en domingo se les otorgará un descanso equivalente en otro día de la semana, y que ninguna excepción será aplicable a mujeres ni a menores de dieciocho años.

Para precisar el alcance de las excepciones, dispone el art. 17 de ese Decreto que se tienen que dictar en plazo breve las correspondientes disposiciones reglamentarias.

Pero hasta la fecha continúa en vigor el antiguo Reglamento de 19 de Abril de 1905, dictado para ejecución de la primitiva Ley, y a él hay que acudir para resolver las dudas que se presenten sobre excepciones ínterin se dictan y ponen en vigor los reglamentos anunciados.

Por consiguiente, por lo que se refiere a faenas agrícolas y forestales, el Reglamento precariamente en vigor, permite que se efectúen en las épocas de siembra, plantación o cultivo, así como en la vendimia, recolección y demás análogas; del mismo modo se permite el trabajo en domingo, cuando accidentes naturales, como lluvias, o nieves, hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

Por lo que se refiere a la corrección de las infracciones que se cometan diremos, que según el artículo 12 del Real decreto citado, se castigarán con multa de 1 a 25 pesetas, cuando sean individuales y con multa de 25 a 250 pesetas, cuando excedan de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si excediese de este número, con multa equivalente a los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

Según el artículo 16, las multas se harán efecti-

vas en metálico y se ingresarán en el Instituto Nacional de Previsión para fines en beneficio de la clase obrera.

Es pública la acción para denunciar las infracciones de esta Ley, y, los Alcaldes, a quienes, como ya hemos dicho, incumbe especialmente velar por su puntual observancia, oficiarán a los Juzgados de primera instancia e instrucción del partido, las infracciones de que tengan conocimiento y harán la propuesta de responsabilidades dentro de los límites antes expresados. Los Juzgados tramitarán estos expedientes de infracción con sujeción al artículo 70 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1922.

Como en las visitas que hemos girado a diversas localidades de esta provincia, se ha podido comprobar que no se guarda como está mandado, y como es muy justo y conveniente, el día del domingo, ya que es frecuente que se trabaje sin el menor recato en edificaciones, en herrerías, carreterías, en talleres de carpinterías, en obras de los propios municipios, etc., y que se mantengan abiertos al despacho toda clase de comercios, por la presente circular se recuerda a los señores Alcaldes, que tienen la obligación legal de hacer cumplir el Descanso Dominical, confiando el Inspector que suscribe que bastará el ruego que se dirige a todas las Autoridades locales para que el estado de cosas señalado tenga pronta y completa enmienda.

Guadalajara 30 de Marzo de 1926.—El Inspector provincial del Trabajo, Antonio Lleó.

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE GUADALAJARA

CIRCULAR

La Dirección general de Primera enseñanza interesa, por medio de la Inspección del ramo, conocer exactamente la situación de la enseñanza primaria en las escuelas públicas sostenidas voluntariamente por los Ayuntamientos y las de carácter privado creadas por las Instituciones religiosas y por los particulares, al objeto de formar una estadística en la cual se concreten las referencias más importantes sobre dichos Centros sin otra finalidad ulterior, quedando autorizados los Inspectores para utilizar todos los medios legales de que puedan disponer a tales efectos.

Ahora bien; para que la Inspección pueda cumplimentar con el debido acierto la misión que se le encomienda, precisa el concurso eficaz de las Autoridades locales y, en su consecuencia, este Consejo de Inspección provincial acude a las Alcaldías, por la presente Circular, rogando muy encarecidamente que con toda la posible urgencia remitan a los respectivos Inspectores de Zona dos relaciones certificadas de los Colegios y Escuelas privadas que funcionen en los correspondientes términos municipales, con arreglo a los interrogatorios siguientes:

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Ayuntamiento de Partido judicial de

Escuelas de carácter voluntario municipales.

Nombre de la Escuela ...; Calle ...; Nombre del Director o Directora ...; Número de Profesores ...; Con título ...; Sin título ...; Clase del Colegio (niños, ni-



ñas, párvulos) ...; Matriculados (curso de 1924-25) ...; Asistentes (curso 1924-25) ...

Gastos anuales de sostenimiento de la Escuela.

Personal; Material; Alquiler

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Ayuntamiento de Partido judicial de

Escuelas privadas.

Nombre de la Escuela o Colegio ...; Calle ...; Nombre del Director o Directora y su nacionalidad ...; ¿Está servida por particulares o religiosos? ...; ¿Es católica o de otra Religión? ...; Matriculados (curso 1924-25) ...; Asistentes (curso 1924-25) ...; Clase del Colegio o Escuela (niños, niñas, párvulos) ...; ¿Es gratuita o de pago? ...; ¿Tiene subvención oficial? ...; ¿Cuánto al año? ...; Del Estado ...; De la Provincia ...; Del Municipio ...; Año de su fundación ...

Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia.

Nota.—Las Alcaldías, para el más exacto cumplimiento de los precedentes interrogatorios, pueden utilizar la ayuda de los Maestros nacionales, los cuales se prestarán a una colaboración eficaz.

Guadalajara 24 de Marzo de 1926.—El Inspector Jefe, Gregorio Jesús Rodríguez.

Delegación de Hacienda

DE GUADALAJARA

CIRCULAR

Dispuesto por Real orden de 13 de Abril de 1923, en su regla tercera, que el plazo para formular reclamaciones colectivas autorizadas por la Ley de 26 de Julio de 1922, concernientes a las comprobaciones de Registros fiscales y encaminadas a promover la revisión de los mismos, es el de un año, a contar desde la fecha en que fueron aprobados los trabajos de comprobación, y con el fin de que los propietarios de fincas urbanas comprendidos en Registros fiscales cuya comprobación ha sido aprobada con posterioridad a la fecha de la referida Ley, puedan hacer uso de los beneficios que la misma otorga, se hace saber por el presente que los Registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales que se citan en la relación inserta al final, se hallan dentro del plazo de un año que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1923 para los efectos de la Ley arriba mencionada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 27 de Marzo de 1926.—El Delegado de Hacienda, Enrique Soldevila.

Relación que se cita

- Marchamalo, Illana y Hiendelaencina, 21 Octubre 1925.
Sacedón y Fuentenovilla, 2 Diciembre 1925.
Almonacid de Zorita, 30 Diciembre 1925.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

El presupuesto municipal ordinario para el año 1926-27, por quince días, en los pueblos siguientes:

- Torrecilla del Ducado. Veguillas.
Baidés. Pálmaces de Jadraque.
Mondéjar. Hontanares.
Castellar de la Muela. Usanos.
Cogollor. Torremocha del Pinar.
Alarilla. Alocén.
Albalate de Zorita. San Andrés del Rey.
Morenilla. Traid.
Aragoncillo. Viana de Jadraque.
Yebes. Valdarachas.
Yélamos de Abajo. Madrigal.
Cincovillas. La Mierla.
La Bodera. Valdegrudas.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el mismo año, por ocho días, en los siguientes pueblos:

- Chillarón del Rey. Taracena.
Campisábalos. Moratilla de Henares.
Córcoles. Torronteras.
Fuentelviejo.

El padrón de la riqueza rústica imponible, por ocho días, en los siguientes:

- Valdearenas. Santa María de Poyos.
Chillarón del Rey. San Andrés del Rey.
Cañizar. Castilforte.
Salmerón. Alique.
Pareja. La Casa de San Galindo.
Berninches. Escamilla.
Casasana. Valdegrudas.
Mazuecos. Ahóndiga.
Torronteras. Villanueva de Argecilla,
Fuentelviejo. por 15 días.

La Casa de San Galindo, la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince días.

Berninches, la propuesta de unas transferencias de crédito en el presupuesto ordinario del corriente ejercicio de 1925-26, por quince días.

Tórtola de Henares, el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año y que ha de regir en el próximo ejercicio de 1926-27, por ocho días, y el proyecto de presupuesto extraordinario para atender a los gastos de la construcción de un matadero de nueva planta, por id. id.

Alique, el expediente de transferencias de créditos de unos a otros capítulos del vigente presupuesto, por quince días.

Torresaviñán, el proyecto de prórroga del presupuesto municipal del ejercicio actual por todo el año 1926-27, por treinta días, y el padrón de cédulas personales del corriente año, por quince id.

Auñón, el proyecto de modificaciones al presupuesto del año corriente y que ha de regir en el próximo ejercicio de 1926-27, por ocho días.

Herrería, la propuesta de transferencia de 127 pesetas 06 céntimos de unos a otros capítulos y artículos para pago de gastos en la reparación y limpieza del canal de riego, por quince días.

Sacedón, el expediente instruido para la prórroga del presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio por otro año más, por treinta días; las cuentas municipales de los años 1906 al 1917 inclusive, por quince días, y el padrón de la riqueza rústica imponible, por ocho id.

HOJA DIVULGADORA

AÑO II

— 31 MARZO 1926 —

Núm. 7

INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

Como divulgación de gran utilidad, especialmente para las autoridades de la provincia, voy a exponer en unas cuantas circulares las principales características de los alimentos más importantes, aclarando algunos conceptos de la Ley y dando algunas normas para la interpretación de los diversos valores y de los resultados analíticos a fin de que sea más eficaz y activa la labor de inspección que requiere tan importantísimo asunto.

ACEITES

PROCEDENCIA: Como aceite destinado a la alimentación no podrá venderse en España sino el procedente de la aceituna. En otras naciones se consumen aceites de distinta procedencia vegetal, pero nuestra producción olivera es tan importante que se considera suficientemente abastecido el mercado con el aceite de oliva y no se admite legalmente sustitución ni mezcla con aceites de otra procedencia.

COLOR: El color de los aceites de oliva de España varía del amarillo pálido al verdoso, más o menos intenso.

No suministra el carácter del color ninguna indicación concreta acerca de la bondad de un aceite. En el comercio son estimadísimas las suertes más claras, los aceites vírgenes o refinados industrialmente, de color amarillo débil o dorados, pero en el estudio analítico detenido de varios aceites nos encontramos frecuentemente con buenas calidades *verdosas* mientras que algunas *DORADAS* son muy deficientes, o viceversa.

Las causas principales de las variaciones de color radican en la sanidad del olivo y de la aceituna, en el estado de madurez del fruto, en las influencias climatológicas, en la conservación del fruto antes de la molienda, en los métodos de extracción, etc.

Son muchos los aceites coloreados o defectuosos de España que salen para las fábricas de refinación de Marsella, Italia... y que después se venden en otros mercados consumidores a elevados precios o que las fábricas de refinación de Cataluña y Andalucía nos devuelven después neutros, blancos, perfectos.

OLOR: Este carácter no sirve tampoco para la calificación de la bondad de un aceite.

Los buenos productos no tienen olor o si lo tienen es muy débil y nada desagradable. Pero el aceite de oliva es un producto muy delicado donde se reflejan desde la inexperiencia e incuria del hombre en la extracción, hasta las diferentes modalidades agrícolas, climatológicas, higiénicas... y frecuentemente tiene olores diversos, más o menos intensos.

El aceite es un gran disolvente de los olores o aromas y la poca limpieza o celo en su elaboración,

base de su calidad, influye sobre esta característica, habiendo algunos con el olor de la gasolina de los motores, del humo de los hogares, de gases de fermentación, que el aceite **ABSORVE** o se **IMPREGNA** de ellos con suma facilidad.

Además la poca escrupulosidad en la elaboración o en la conservación es causa de fermentaciones secundarias que comunican al aceite un olor especial, desagradable; pero que no es carácter suficiente para juzgar en definitiva sobre la calidad de una muestra.

La industria de refinación desodoriza estos aceites mal olientes y los devuelve al mercado con todas las garantías de bondad.

TRASPARENCIA: Más importancia tiene este carácter. Un aceite fino debe ser completamente diáfano. Las materias en suspensión indican agitación de sedimentos, aceites poco selectos, no filtrados o que continúan precipitando sustancias mucilaginosas...

La observación de esta característica puede hacerse en recipientes de vidrio muy limpios o en tubos de ensayo, procurando hacer diferentes incidencias de luz para observar mejor las partículas suspendidas con la iluminación más conveniente. En los Laboratorios apreciamos los pequeños valores por centrifugación. Sin embargo no hay motivo para descalificar un aceite por este solo carácter que constituye una circunstancia transitoria y un defecto fácil de corregir.

SABOR: Esta es la característica organoléptica de mayor valor práctico. Un paladar bien educado distingue perfectamente las distintas suertes de aceite.

Las clases finas tienen un sabor dulzaino, agradable, que recuerda el del fruto maduro desamargado, dejan lubricadas las mucosas de la boca sin producir sensación de acritud, ni de astringencia en el paladar y en la garganta. Las suertes inferiores tienen sabor más o menos desagradable, nauseoso, áspero o astringente, dejan cierta acritud en la garganta y molestia o picor al paladar.

No obstante hay que advertir que estos caracteres no tienen validez legal y precisa después la calificación analítica de las muestras ensayadas.

FLUIDEZ O VISCOSIDAD: La medida o determinación exacta de esta característica es propia de los Laboratorios, donde empleamos unos aparatos llamados *Ixómetros* o *Viscosímetros*. Sin embargo daré algunas instrucciones acerca de esta propiedad.

Los aceites a medida que se oxidan o **ENRANCIAN** van haciéndose más viscosos. Los aceites vírgenes o rectificadas son más fluidos que las calidades bastas, se adhieren menos a las paredes de las vasijas y lo hacen en capa más delgada que las suertes inferiores, **UNTAN** O **SE PEÑAN** menos a los dedos y adquieren más movilidad en la superficie al agitar la vasija.

Si se quiere llevar a un grado más elevado el reconocimiento aconsejaré un ensayo que, aunque empírico, puede tener algún interés hecho en buenas condiciones y comparando con aceites tipos de buena calidad: Tómense dos o más filtros iguales, coloquense en dos o más embudos también iguales, después de haberlos doblado de la misma manera y póngase cada embudo en una botella. Viértase igual cantidad de aceites distintos en cada embudo y se observará que las clases más finas pasan antes que las inferiores o alteradas...

DENSIDAD: La determinación exacta de este valor corresponde a los Laboratorios, pero como es posible que algunos Ayuntamientos o Autoridades dispongan de densímetros especiales para este objeto, facilitaré algunas instrucciones relativas al manejo de estos aparatos.

En el mercado existen diferentes densímetros llamados Oleómetros. En estos aparatos, por razón de espacio, no se expresan todas las cifras de la densidad sino solamente las dos últimas; es decir, que si el densímetro marca el número 10 significa que aquel aceite tiene una densidad de 0,910 o sea que el litro pesa 910 gramos.

Pero ocurre que estos aparatos están graduados a la temperatura de +15°C y como los cuerpos tienen diferente densidad según la temperatura a que se opere, es preciso referir la densidad a la temperatura normal citada, bien manteniéndola durante la experiencia a esos grados mediante agua caliente o mezcla frigorífica, o hacer una sencilla corrección, que es lo más cómodo para los profanos. Para hacer esta corrección se toma con un termómetro la temperatura del aceite a la vez que la densidad con el densímetro, anotando cuidadosamente ambas lecturas.

Los constructores de estos aparatos facilitan unas tablas que contienen las densidades a diferentes temperaturas, pero si no disponéis de ellas podéis hacer una corrección sencilla que consiste en sumar 0,002 cada 3°C que pase la temperatura de +15°C o restar esa misma cifra cada 3°C que falten para llegar a los +15°C, lo que equivale a aumentar o disminuir 0,001, cada grado y medio (1,5) de diferencia con la normal.

En los Laboratorios obtenemos las densidades con más precisión empleando a veces fórmulas complejas para efectuar estas correcciones de temperatura, pero para las necesidades de la inspección son suficientes las indicadas.

La densidad de los aceites de oliva varía de 0,914 a 0,918 generalmente.

Si algún Ayuntamiento o Autoridad dispone de un determinado modelo de densímetro cuyo manejo le ofrezca dudas o dificultades, puede indicarlo a este Laboratorio y les facilitaré instrucciones concretas para su empleo o si lo remiten podré contrastarlo con nuestros aparatos indicando las correcciones a que haya lugar.

ADULTERACIONES: Con mucha insistencia se oye decir que nuestros aceites se falsifican o adulteran a menudo mezclándoles con otros aceites vegetales de distinta procedencia. A los que así opinan hay que llevarles el convencimiento de que estas mezclas son difíciles en España donde sobra producción y donde casi todos los aceites que pueden utilizarse para esas mezclas SON DE PRECIO MÁS ELEVADO que el de olivas, en los puntos de origen, luego no hay lucro posible.

La Ley exige a los Laboratorios tres determinaciones, casi siempre suficientes, para la calificación exacta de un aceite y para el descubrimiento de sus alteraciones o adulteraciones: el índice de acidez en ácido oléico, el índice de yodo y el índice de refracción.

Sin embargo, bajo el aspecto sanitario conviene realizar otras investigaciones como la de los metales tóxicos, determinación del índice de saponificación, etc.

ACIDEZ TOTAL: El índice de acidez en un aceite representa la medida de los ácidos grasos libres que contiene y por consiguiente revela su estado de oxidación o alteración, es decir lo que vulgarmente se expresa diciendo que está más o menos RANCIO.

La Ley tolera un máximo de acidez de 3 por 100 en ácido oléico para los aceites comestibles.

Indiqué en un folleto publicado el año pasado sobre recolección de muestras para envío al Laboratorio, que los aceites de esta provincia tienen generalmente un exceso de acidez sobre la legal. Mientras se sigan extrayendo con los artefactos antiguos, en locales sucios donde se realizan a la vez todas las operaciones, con aceituna fermentada; mientras no haya higiene en los utensilios y no se laven escrupulosamente con soluciones alcalinas; mientras se conserven sin filtrar, en vasijas porosas, mezclando todas las extracciones, etcétera, nuestros aceites serán muy defectuosos.

Los procedimientos CASEROS para prevenir o corregir la oxidación de un aceite no tienen verdadero valor práctico y deben desterrarse. Sólo la gran industria de refinación puede eliminar en condiciones favorables la acidez extremada de un aceite volviéndolo neutro y comestible, de lo contrario no pueden utilizarse estos aceites más que para usos industriales.

INDICE DE YODO: Es un valor de extremada importancia para descubrir las falsificaciones, pues el aceite de olivas es uno de los que tienen más bajo el índice de yodo y cualquier mezcla lo eleva inmediatamente. La Ley admite cifras oscilantes entre 76 y 90. Estos números representan la cantidad de yodo que se combina con una cantidad fija de aceite.

INDICE DE REFRACCIÓN: Las disposiciones vigentes exigen en la determinación de esta característica cifras comprendidas entre 1,4650 y 1,4697.

Pero nada indica la Ley acerca de las condiciones de temperatura en que ha de operarse, dato interesantísimo porque el valor de la desviación o refracción es variable con la temperatura.

Este valor es muy importante para la calificación de un aceite.

INFORMES: Al dar un informe sobre la calidad de un alimento remitido a estos Laboratorios nos atenemos en primer término a las prescripciones de la Ley y además al juicio analítico personal formado por el técnico en cada caso particular.

Así es que si calificamos a un producto como de BUENAS CONDICIONES es porque sus características están comprendidas dentro de los límites exigidos en el articulado legal y el técnico no ha podido encontrar en su análisis motivos para rechazarlo.

Al descalificar un producto indicamos siempre en los informes el motivo o base de juicio a que nos sometemos para proceder de esa forma.

Esto obedece a la necesidad de no dar demasiada amplitud a los escritos, cuando no haya motivo para ello, y distraer la atención, fija en otras cuestiones, pero conservamos cuidadosamente coleccionadas las operaciones ejecutadas y valores obtenidos, tanto para los efectos legales como para las exigencias estadísticas.

El Jefe de la Sección,

SERGIO CABALLERO Y VILLALDEA

GUADALAJARA. IMP. PROVINCIAL